

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), hoy 27 de mayo de 2022 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de la parte actora relacionada con la decisión sobre medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 07 de junio de 2022

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00096-00
Demandante: Luis Socorro Blanco y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecutivo dentro del proceso ordinario

Asunto

En auto precedente el despacho había requerido de la Fiscalía general de la Nación información sobre los bienes inmuebles, respecto de los cuales la parte accionante solicita medida de embargo.

Tal requerimiento fue respondido por la institución. A través de 2 constancias. En la primera de ellas refiere que en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1510235 ubicado en la calle 18ª No. 69B-15 BG 9 de Bogotá y Calle 20 No. 69 B-79 Parque Industrial Montevideo PH Bodega Interior 9, se desarrollan actividades misionales de administración de justicia propias de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Bogotá, tales como laboratorios del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI, almacén de evidencias, grupos investigativos (fl. 414 exp. Físico).

Frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-615762 ubicado en la calle 16 No. 33-29 de Bogotá y calle 14ª No. 33-03 Lote 22 Manzana “CA” Urbanización Santa Úrsula, informó que allí se desarrollan actividades administrativas de Almacén e Inventarios que soportan las actividades propias de administración asignadas a la Fiscalía General de la Nación-Seccional de Cundinamarca

Consideraciones

Con base en las constancias emitidas por la Fiscalía General de la nación respecto de los bienes inmuebles, objeto de indagación por parte del despacho, se negará la solicitud de embargo sobre ellos por las siguientes razones:

Al tratarse de bienes incorporados al presupuesto general de la nación los mismos son inembargables, según lo preceptuado en el num. 1 del art. 594 del CGP, puesto que se tratan de inmuebles de la Fiscalía General de la Nación que es una entidad del orden nacional que pertenece a la rama judicial, que constituye una de las ramas del poder público, sin personería jurídica, la cual detenta la Nación.

Se trate de bienes fiscales, en la medida que sirven para el desarrollo de una de las funciones misionales de la Fiscalía. No se trata de bienes de uso público. Sin embargo, no se deriva de ello la prestación de un servicio público que genere ingresos, respecto de los cuales sí procedería una medida de embargo en los términos del num. 3 del art. 594 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, embargar y secuestrar dichos bienes implicaría obstruir el normal desarrollo de las actividades misionales de la Fiscalía, con lo cual resultaría un mayor coste social en la medida, en que se podrían ocasionar entorpecimiento de la función del ente de cara a la investigación y persecución del delito.

No obstante lo anterior, se advierte dentro del proceso que i) que desde el 30 de septiembre de 2019 el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad tenga en 7 entidades bancarias, ii) no ha surtido efecto ninguna medida de embargo a las cuentas de la fiscalía, por considerarlas todas como inembargables; y que iii) se trata del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial (de segunda instancia) dictada en 2016, esto es, hace mas de 5 años sin obtener el pago de aquella.

Los anteriores hechos, permiten al despacho inaplicar la clausula de inembargabilidad del art. 594 del CGP al presente caso. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido las siguientes excepciones, a saber: i) el pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales¹, ii) créditos u obligaciones de origen laboral², y iii) el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos que emanan del Estado³.

El pago de obligaciones contenidas en sentencias, como puede verse, es una causal que exceptúa el principio de inembargabilidad mencionado. Por tal razón, en virtud de los hechos relacionados en precedencia, se insistirá en la medida de embargo de las cuentas que tenga la Fiscalía en las siguientes entidades bancarias: banco de Bogotá, Bancolombia, banco Agrario, Davivienda, banco Caja Social, banco BBVA y banco Popular, sin que haya lugar a descartar la medida invocando la inembargabilidad de dichos recursos. En consecuencia, deberán los gerentes de dichas entidades bancarias proceder conforme el parágrafo del art. 594 del C.G.P y hacer los depósitos en la cuenta de este juzgado.

Pero en todo caso, los gerentes de las entidades bancarias o quienes hagan sus veces, deberá preferir en primer lugar el embargo y retención de los dineros de los dineros de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad. Sin ellas no hay recursos que retener o no alcanzan a cubrir la totalidad del monto embargado, deberá seguir con

¹ Sentencias C-354 de 1997, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, 1154 de 2008.

² sentencias C-546 de 1992, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, c-1154 de 2008.

³ Sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-1154 de 2008

aquellas en las que la entidad maneje gastos de funcionamiento y por último, si tampoco hay recursos o no sean suficientes en estas, aplicará la medida en aquellas cuentas donde se depositen recursos de destinación específica.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Niéguese el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la Fiscalía General de la Nación referidos en la parte motiva.

Segundo: Exceptúese la cláusula inembargabilidad del art. 594 del CGP en el presente caso, por lo explicado en la parte considerativa.

Tercero: Insístase en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias que la Fiscalía General de la Nación tenga en el banco de Bogotá, Bancolombia, banco Agrario, Davivienda, banco Caja Social, banco BBVA y banco Popular, sin que haya lugar a destacar la medida invocando la inembargabilidad de dichos recursos. En consecuencia, deberán proceder los gerentes de dichas entidades bancarias conforme el parágrafo del art. 594 del C.G.P.

-El límite de la medida de embargo será de setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000).

-Los gerentes de las entidades bancarias o quienes hagan sus veces, deberán en primer lugar proceder al embargo y retención de los dineros de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad. Si en ellas no hay recursos que retener o no alcanzan a cubrir la totalidad del monto embargado, deberá seguir con aquellas en las que la entidad deposite gastos de funcionamiento y por últimos, si tampoco hay recursos en estas o no sean suficientes, aplicará la medida en aquellas cuentas donde se depositen recursos de destinación específica.

Cuarto: Por Secretaría, **líbrense** los oficios dirigidos a las entidades bancarias señaladas, con las anotaciones del numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez